

DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA No. ADUANAS-DNOA-166-2021

PARA: OBLIGADOS TRIBUTARIOS
ADMINISTRADORES DE ADUANAS
DEMÁS USUARIOS
TODA LA REPUBLICA

DE: **ABG. MARCO TULIO ABADIE**
Director Nacional de Operaciones Aduaneras

ASUNTO: REMISIÓN DEL ACUERDO NÚMERO 819-2021

FECHA: 10 DE DICIEMBRE DEL 2021



Para su conocimiento, aplicación y control, se les remite el **ACUERDO NÚMERO 819-2021**, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 26 de noviembre del 2021, mediante el cual se aprueba el Reglamento a las disposiciones contenidas en el Decreto No. 185-86 que regula el periodo del hondureño en el extranjero. Las disposiciones de dicho reglamento son de aplicación durante el periodo comprendido del 15 de noviembre al 15 de enero de cada año, para todo hondureño por nacimiento o hijo de padre o madre hondureño por nacimiento y residente de forma permanente en el extranjero por más de un año.

Las disposiciones de dicho reglamento serán aplicadas por las diferentes Guardaturas Áreas, Administraciones de Aduana Terrestres y Marítimas, así como en los Puestos Fronterizos Integrados de la Administración Aduanera de Honduras.

Es responsabilidad del Administrador de la Aduana hacer del conocimiento la presente disposición a todo el personal bajo su cargo, involucrado en el despacho aduanero, dejando constancia mediante firma, caso contrario se le deducirán las responsabilidades que conforme a la ley correspondan.

Atentamente.

Se adjunta copia del DECRETO NÚMERO 185-86 y ACUERDO NÚMERO 819-2021.



CC: Archivo
MTA/nam



Centro Cívico Gubernamental, Torre 1, Piso 3, 13, 14 y 15,
Boulevard Juan Pablo II, Esquina República de Corea,
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.



info@aduanas.gob.hn

@aduanashonduras
www.aduanas.gob.hn



Secretaría de Finanzas**ACUERDO NÚMERO 819-2021**

Tegucigalpa, M. D.C., 04 de noviembre de 2021

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

CONSIDERANDO: Que el Artículo No. 247 de la Constitución de la República establece que los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional, en el área de su competencia.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo No. 351, establece que el sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.185-86 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 21 de noviembre de 1986, se establece el período comprendido del 15 de noviembre al 15 de enero de cada año, como los meses del hondureño en el extranjero, para que puedan ingresar al país libre de todo gravamen, tasas o recargo alguno, ropa, efectos personales, así como aparatos eléctricos portátiles; como estímulo para que los hondureños residentes permanentemente en el extranjero.

CONSIDERANDO: Que conforme al mandato contenido en el Artículo 6 del Decreto No. 185-86, mediante Acuerdo No. 1482-B publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 1986, se aprobó el reglamento que desarrolla las disposiciones contenidas en el citado Decreto, incluido el

listado de mercancías que gozarán del beneficio de exención de gravamen, tasas o recargo.

CONSIDERANDO: Que habiendo transcurridos más de treinta y cuatro (34) años de la aprobación emisión del Reglamento del Decreto 185-86, se vuelve imperiosa la necesidad de su actualización conforme a la revolución tecnológica e innovación disruptiva en la industria de aparatos eléctricos portátiles y necesidades de la población hondureña.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Numeral 15) del Artículo 29 de la Ley de Administración Pública y sus Reformas, le corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, todo lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con las Finanzas Públicas, por lo que se debe asegurar de la correcta aplicación de las normas jurídicas relacionadas con el funcionamiento del Sistema Tributario de Honduras

CONSIDERANDO: Que el Artículo 36 numeral 8 de la Ley General de la Administración Pública, establece que son atribuciones de las Secretarías de Estado, emitir los Acuerdos y Resoluciones sobre los asuntos de su competencia y aquellos que le delegue el Presidente de la República, y cuidar de su ejecución

CONSIDERANDO: Que el Artículo 9 numeral 1 del Código Tributario establece lo siguiente: el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) está facultado para dictar actos administrativos de carácter general denominados reglamentos, en el ámbito de su competencia de política tributaria y aduanera, y todos aquellas facultades que por disposición de la Constitución de la República y por Ley le correspondan, por sí o por conducta de la Secretaría de Estado...

CONSIDERANDO: Que el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, reformado con el Artículo 2 del Decreto Legislativo No.266-2013 establece que corresponde al Poder Ejecutivo expedir los reglamentos de la Administración Pública, salvo disposición contraria a la Ley.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 60 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto PCM-35-2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de junio de 2015, compete a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Política Tributaria, definir, dar seguimiento y evaluar la política tributaria, a fin de lograr una política fiscal sostenible en beneficio de la sociedad hondureña.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 043-2020 de fecha 1 de octubre del 2020 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 6 de octubre de 2020, el Presidente de la República delegó la firma en el Secretario de Coordinación General de Gobierno, **CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO**, la potestad de firmar los Acuerdos Ejecutivos que, según la ley de administración Pública, sean potestad del Presidente Constitucional de la República su sanción.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en uso de las facultades que establecen los Artículos 247, 255 y 351 de la Constitución de la República; Artículos 29 numeral 15), 36 numeral 8, 116, 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas; Artículo 9 numeral 1 del Código Tributario; Artículo 2 numeral 3 del Decreto No.278-2013, Decreto No.185-86 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 21 de noviembre de 1986; Artículo 60 del

Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder ejecutivo, contenido en el Decreto PCM-35-2015.

ACUERDA:

Aprobar el:

**REGLAMENTO A LAS DISPOSICIONES
CONTENIDAS EN EL DECRETO No.185-86 QUE
REGULA EL PERIODO DEL HONDUREÑO EN EL
EXTRANJERO**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y
DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en el Decreto No. 185-86.

ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación durante el período comprendido del 15 de noviembre al 15 de enero de cada año, para todo hondureño por nacimiento o hijo de padre o madre hondureño por nacimiento y residentes de forma permanente en el extranjero por más de un año.

Estas disposiciones serán aplicadas por las diferentes Guardaturas Aéreas, Administraciones de Aduana Terrestres y Marítimas, así como en los Puestos Fronterizos Integrados de la Administración Aduanera de Honduras.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para efectos del presente Reglamento se definen los conceptos siguientes:

1. **Declaración De Oficio:** Declaración efectuada por la autoridad aduanera para determinar los tributos cuando proceda.
2. **Despacho Aduanero:** El despacho aduanero de las mercancías es el conjunto de actos necesarios para someterlas a un régimen aduanero, que concluye con el levante de éstas.
3. **Exención:** Son todas aquellas disposiciones aprobadas por el Congreso Nacional y expresadas en las normas tributarias o aduaneras con rango de Ley que crean los tributos, que liberan de forma total o parcial del pago de la obligación tributaria; y que, para su goce en las declaraciones o autoliquidaciones, no se debe someter a procedimientos administrativos autorizantes.
4. **Hondureño por nacimiento:** De conformidad a la Constitución de la República son hondureños los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos; los nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento; los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves de guerra hondureñas, los nacidos en naves mercantes que se encuentren en aguas territoriales de Honduras y el infante de padres ignorados, encontrado en el territorio de Honduras.
5. **Servicio de Transmisión de Datos (STD):** Es la tasa en lempiras por el equivalente a Cinco Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 5.00), que se cobra por cada declaración de mercancías que se registre en el sistema informático aduanero.

CAPÍTULO II
DE LA EXENCIÓN, REQUISITOS Y MERCANCÍAS
AMPARADAS

ARTÍCULO 4. DE LA EXENCIÓN. La exención, comprende la introducción libre del pago de todo tributo,

incluida la tasa por servicio de transmisión de datos (STD), para las mercancías detalladas en el Artículo 6 del presente Reglamento.

Esta exención es de carácter personal e intransferible, se otorgará por una única vez y se considerará totalmente disfrutada por cualquier cantidad y mercancía que se hubiere otorgado al hondureño residente en el extranjero en su viaje al territorio nacional.

ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE EXENCIÓN. Para gozar del beneficio de exención se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Ser hondureño por nacimiento, o hijo de padre o madre hondureña por nacimiento;
- b) Presentar pasaporte nacional o extranjero o cualquier documento oficial extendido en su lugar de residencia;
- c) En caso de tratarse de personas nacidas en el exterior que sean hijos de padre o madre hondureño por nacimiento, deberán presentar documento extendido por autoridad competente en el cual se acredite este extremo;
- d) Acreditar conforme a los documentos señalados en el literal b), su residencia permanente fuera del país por más de un (1) año;
- e) Ingresar al territorio nacional en el período comprendido del 15 de noviembre al 15 de enero;
- f) Traer como equipaje acompañado o no acompañado ropa, efectos personales, así como aparatos eléctricos portátiles según el listado descrito en el Artículo 6 del presente Reglamento.
- g) En el caso del equipaje no acompañado, el mismo deberá ingresar dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de ingreso del viajero.
- h) Presentar listado detallado de las mercancías con su respectivo valor en aduanas.

ARTÍCULO 6. MERCANCÍAS QUE PUEDEN INGRESAR. Las mercancías que pueden ingresar libres del pago de todo tributo son:

1. Doce (12) unidades de prendas de vestir por clase de artículo, para uso interior.
2. Doce (12) unidades de prendas de vestir por clase de artículo, para uso exterior.
3. Seis (6) unidades de ropa de cama por clase de artículo (edredones, sábanas, cubrecama, fundas, roda pie, cobijas o frazadas).
4. Seis (6) unidades de cortinas por clase de artículo para ventanales y para baño.
5. Seis (6) unidades de manteles por clase de artículo para mesa y de cocina.
6. Seis (6) toallas por clase de artículo para baño y para manos.
7. Tres (3) alfombras por clase de artículo para salas, baños y dormitorios.
8. Doce (12) pares de zapatos, tenis y sandalias por clase de artículo.
9. Seis (6) adornos de uso personal por clase de artículo (relojes incluyendo relojes inteligentes; anillos; pulseras; cadenas; aretes; lentes para sol; binchas y ganchos)
10. Seis (6) bolsos de mano para dama y billeteras por clase de artículo.
11. Doce (12) artículos de higiene personal por cada clase
12. Doce (12) productos para el cuidado de la piel por cada clase
13. Seis (6) Productos de belleza, por cada clase
14. Un (1) guitarra manual.
15. Tres (3) lociones para hombre y tres (3) para mujer
16. Doce (12) Libros.
17. Una (1) computadora portátil.
18. Una (1) Tablet.
19. Una (1) cafetera eléctrica.
20. Un (1) televisor de hasta 55 pulgadas como máximo completamente nuevo.
21. Una (1) aspiradora.
22. Una (1) licuadora.
23. Una (1) sandwichera.
24. Una (1) batidora.
25. Dos (2) teléfonos móviles.
26. Un (1) sistema de audio.
27. Un (1) horno microondas.
28. Un (1) ventilador.
29. Un (1) Calentador.
30. Un (1) horno tostador.
31. Un (1) procesador de alimentos.
32. Un (1) extractor de jugos.
33. Una (1) plancha de cocina.
34. Una (1) plancha eléctrica a vapor.
35. Tres (3) aparatos para el cuidado del cabello, que podrán ser una plancha de cerámica, pinza para rizar cabello y secadora de cabello
36. Una (1) guitarra eléctrica.
37. Un (1) piano o teclado musical.
38. Un (1) equipo de sonido.
39. Dos (2) parlante con bluetooth.
40. Un (1) Consola de video juegos completa.
41. Doce (12) video juegos.
42. Una (1) cámara fotográfica.
43. Una (1) Una cámara filmadora.
44. Un (1) Aire acondicionado.
45. Tres (3) Herramientas eléctricas.
46. Doce (12) unidades de Juguetes.
47. Tres (3) máquinas de afeitár.
48. Tres (3) tomadores de presión
49. Tres (3) glucómetros
50. Tres (3) flujómetros
51. Tres (3) Nebulizadores.
52. Tres (3) maquinas portátiles concentradores de oxígeno.

- 53. Tres (3) oxímetros.
- 54. Seis (6) aros para anteojos.
- 55. Una (1) tienda de campaña.
- 56. Tres (3) bolsas para dormir.

ARTÍCULO 7. DEL DESPACHO ADUANERO. Las mercancías que ingresen al amparo de la exención relacionada serán despachadas mediante declaración de mercancías de oficio elaborada por la autoridad aduanera designada de la Guardatura Aérea, Administración de Aduana Terrestre o Marítima y Puestos Fronterizos Integrados.

Para efectos de registro de la declaración de oficio, es responsabilidad del beneficiario presentar a la autoridad aduanera, el listado detallado de las mercancías con su respectivo valor en aduanas.

La autoridad aduanera deberá digitalizar y cargar en el sistema informático el listado antes señalado y fotocopia de los documentos indicados en los literales b), c) y d) del artículo 5 del presente Reglamento, donde se denote el cumplimiento de las condiciones señaladas en dicho artículo.

ARTÍCULO 8. CONDICIONES PARA GOZAR DE LA EXENCIÓN. Para que el viajero, pueda gozar del beneficio a que se refiere el Artículo 4 del presente reglamento, deberá cumplir con las condiciones siguientes:

- i. Los contenidos en el Artículo 5 de este Reglamento.
- ii. Que las mercancías que se importen, atendiendo a la cantidad y clase, no se destinarán para fines comerciales;
- iii. Que no se trate de mercancías de importación prohibida;

ARTÍCULO 9. ATENCIÓN A VIAJEROS. Con el propósito de agilizar la recepción y otorgar un trámite preferencial amparados en el Decreto No.185-86, las diferentes Guardaturas Aéreas, Administraciones de Aduana Terrestres

y Marítimas, así como los Puestos Fronterizos Integrados, deberán disponer del lugar y el personal adecuado.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 10. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en coordinación con la Administración Aduanera de Honduras, estará facultada para realizar los cambios, modificaciones y/o actualizaciones que sean necesarios para la eficiente aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11. DEROGATORIA. A partir de la vigencia del presente Reglamento queda sin valor y efecto el Acuerdo No. 1482-B publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 10 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO
SECRETARIO GENERAL DE COORDINACIÓN DE
GOBIERNO

ROXANA MELANI RODRIGUEZ
SECRETARIA DE ESTADO, POR LEY

DECRETO NUMERO 174-86

EL CONGRESO NACIONAL.

DECRETA:

Artículo 1.—Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Empresa Nacional Portuaria para el Ejercicio Fiscal de 1986 por la cantidad de Lps. 88.316.400.00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS) incluyendo en el Grupo 907, TRANSFERENCIAS, Código 903-Subsidio, Provisión que se denominará Contribución al Consejo Nacional de la Juventud con una asignación de (Lps. 40.000.00) CUARENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

CARLOS ORBIN MONTOYA
PRESIDENTE

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 3 de noviembre de 1986.

JOSE SIMON AZCONA HOYO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Efraín Bú Giron

DECRETO NUMERO 185-86

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que es conveniente estimular el espíritu patriótico, dando facilidades a los hondureños que residen en forma permanente en el extranjero, para que regresen temporalmente al país.

CONSIDERANDO: Que el retorno temporal de los hondureños residentes en el extranjero, producirá un importante ingreso de divisas al país.

CONSIDERANDO: Que para incentivar a los hondureños residentes en el extranjero para visitar el país, es necesario proporcionar un tratamiento preferencial en materia de aduanas y migración, así como para que pueda importar libre de derechos, determinados artículos que se establecen en la Ley.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Establecer del 15 de noviembre al 15 de enero de cada año, como los meses del hondureño en el ex-

tranjero para que puedan ingresar al país gozando de los beneficios concedidos en la presente Ley.

Artículo 2.—Todo hondureño o hijo de padre o madre hondureño residentes en forma permanente en el extranjero por más de un año podrá ingresar al país, libre de todo gravamen, tasa o recargo alguno, ropa, efectos personales, así como aparatos eléctricos, portátiles.

Artículo 3.—Para que gocen de la exención de impuestos a que se refiere el Artículo anterior, el interesado únicamente deberá presentar a la Oficina de Aduanas del Puerto de Ingreso, su pasaporte nacional o extranjero o cualquier otro documento oficial extendido en el país de su residencia, en donde conste que tiene de residir en forma permanente fuera del país, el tiempo establecido en el Artículo anterior.

Artículo 4.—La visa de salida del país de la persona que haya ingresado a Honduras al amparo de esta Ley, será otorgada sin la obligación de presentar la Constancia de Pago o Exención de Impuesto sobre la Renta, Registro Tributario Nacional o de Impuestos Municipales, ni pagar impuesto o tasa alguna para la obtención de dicha visa.

Artículo 5.—Las Secretarías de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y de Cultura y Turismo, darán amplia divulgación a la presente Ley, por intermedio de las Embajadas y Consulados de nuestro país en el extranjero, cada año y por lo menos 2 meses antes de que se inicie el "período del hondureño en el extranjero".

Artículo 6.—El presente Decreto deberá ser reglamentado por las Secretarías de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, y Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un día del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

CARLOS ORBIN MONTOYA
PRESIDENTE

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa M.D.C., 7 de noviembre de 1986.

JOSE SIMON AZCONA HOYO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, por Ley.

GUILLERMO CACERES PINEDA

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo.

ARTURO RENDON PINEDA

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

JOSE EFRAIN BU GIRON

Hacienda y Crédito Público

CULTURA Y TURISMO

ACUERDO No. 1482-B

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO, Tegucigalpa, D. C., Veintiocho de Noviembre de Mil novecientos Ochenta y Seis.

El Presidente Constitucional de la República, en aplicación de los Artículos 245, atribución 11 de la Constitución de la República, 85 del Código de Procedimientos Administrativos y 6 del Decreto No. 185-86 del 31 de Octubre de 1986,

ACUERDA

El siguiente:

Reglamento del Decreto No. 185-86 del 31 de octubre de 1986, que establece el "Periodo del Hondureño en el Extranjero".

ARTICULO 1°—Las disposiciones de este Reglamento, serán aplicables a todo hondureño o hijo de padre o madre hondureños, residentes en forma permanente en el extranjero por más de un año.

ARTICULO 2°—Para hacer uso de los beneficios que establece el presente Reglamento, el interesado o beneficiario presentará a la Oficina de Aduanas del puerto de ingreso, su pasaporte nacional o extranjero o cualquier otro documento oficial, extendido en el país de residencia, que acredite el cumplimiento del Artículo 1° de este Reglamento.

ARTICULO 3°—Se entenderá por documento oficial, el extendido por las autoridades extranjeras a las personas residentes de cada país, como ser: Tarjeta o Carnet de residencia, Seguro Social, en los casos de hijos de padres o madres hondureñas, nacidos en el exterior, se exigirá, además la partida de nacimiento.

ARTICULO 4°—Para que el hondureño residente en el extranjero pueda ingresar al país gozando de los beneficios que concede el presente Reglamento se establece el 15 de Noviembre al 15 de Enero de cada año como los meses del hondureño en el extranjero.

ARTICULO 5°—El beneficio a que se refiere el presente Reglamento, será concedido por una sola vez durante el período indicado, debiendo la autoridad aduanera, anotar en el pasaporte o documento oficial respectivo, la utilización de dicho beneficio.

ARTICULO 6°—Cumplidos los requisitos que señala el Decreto No. 185-86, todo hondureño que ingrese al país, tendrá derecho a introducir además de sus efectos personales los siguientes artículos para regalos:

- a) Ropa interior, una docena por pieza o clase de artículo.
- b) Ropa exterior, una docena por pieza o clase de artículo.

- c) Ropa de cama, mantelería, toallas, cortinas y paños de cocina, como máximo por cada clase de artículo 4 piezas.
- d) Una docena de calzado.
- e) Artículos eléctricos portátiles uno por cada especie, tales como: Televisor hasta de 17 pulgadas, betamax, equipo de sonido con sus componentes, grabadora, instrumento musical, tocadisco, horno, licuadora, batidora, cafetera, aspiradora, ventilador, extractor de jugo, máquina de escribir, máquina de coser, secadora o cepillo para el cabello, calculadora.
- f) Una cámara fotográfica y una filmadora.
- g) Juguetes una docena en total.
- h) Artículos de tocador, como máximo 6 por clase de artículo.
- i) Objetos de adorno de uso personal como máximo 6 por clase de artículo.

Los artículos de los literales a), b), c) y d) podrán ser nuevos o usados y de diferentes clases y tamaños.

ARTICULO 7°—Las personas que hayan ingresado al país al amparo del Decreto No. 185-86, cuando soliciten visa de salida en el Ministerio de Relaciones Exteriores, no estarán obligados a presentar los siguientes documentos personales:

- a) Registro Tributario Nacional.
- b) Tarjeta de pago o exención de pago del Impuesto sobre la Renta.
- c) Constancia de pago de impuestos municipales.

ARTICULO 8°—Las personas comprendidas en el Artículo anterior, estarán exentas del pago de impuesto por derecho de visa de salida, establecido en el Artículo 11 de la Ley de Papel Sellado y Timbres reformado mediante Decreto No. 136/84 del 17 de Agosto de 1986.

La Sección de Pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, previo al otorgamiento de la exención del pago del impuesto por derecho de visa, deberá constatar que el solicitante ha permanecido fuera del país por más de un año.

ARTICULO 9°—Las diferentes Aduanas del país con el propósito de agilizar la recepción y trámite preferencial a que se refiere el presente Reglamento deberán disponer de lugar y personal adecuado.

ARTICULO 10.—Este Reglamento no contraviene el Artículo 76 de la Ley de Aduanas vigente.

ARTICULO 11.—El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., a los veintiocho días del mes de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Seis.—COMUNIQUESE.

JOSE SIMON AZOONA HOYO

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

José Efraín Bú Gtrón

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo.

Jaime Turcios O.
Ministro por Ley